

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No.8069
RADICACION No. 017-2017-00729-00
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que no se especifica la tasa mediante la cual se liquidaron los intereses moratorios, señalando una suma superior por concepto de estos, conforme a los valores regulados por la superintendencia financiera al tenor del artículo 884 del Código de Comercio.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. MOTATORIO MANDAMIENTO DE PAGO	INTERESES MORATORIOS DEL 20/10/2017 AL 04/10/2018	TOTAL
PAGARE 2481504	\$ 22.766.393,00			\$ 22.766.393,00
		\$ 158.644,28		\$ 158.644,28
			\$ 5.890.880,00	\$ 5.890.880,00
TOTAL	\$ 22.766.393,00	\$ 158.644,28	\$ 5.890.880,00	\$ 28.815.917,28

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 04 DE OCTUBRE DE 2018, ES POR LA SUMA DE VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$28.815.917,28).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MCTE (\$28.815.917,28)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 04 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

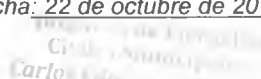
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8072
RADICACION No. 033-2011-00485-00
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que el apoderado de la parte actora no tiene en cuenta los abonos que se generaron con ocasión al pago de los depósitos judiciales ordenados en auto No. 6209 del 06/08/2018.

En consecuencia, por economía procesal se procederá a actualizar la misma hasta la fecha de este auto, aplicándole los abonos generados al interior del presente proceso, la cual se resume de la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS DEL 01/04/2011 AL 18/10/2018	ABONOS	TOTAL
LETRA DE CAMBIO 007	\$ 1.200.000,00		\$ 3.781,00	\$ 1.196.219,00
		\$ 2.424.272,52	\$ 2.404.188,00	\$ 20.084,52
TOTAL	\$ 1.200.000,00	\$ 2.424.272,52	\$ 2.407.969,00	\$ 1.216.303,52

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 18 DE OCTUBRE DE 2018, ES POR LA SUMA DE UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$1.216.303,52).

Por lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **UN MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$1.216.303,52)**, como valor total de la liquidación del crédito al 18/10/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8073

RADICACION No. 018-2017-00029-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se observa que a pesar de que se generó de conformidad con la orden compulsiva de pago, el apoderado no utiliza la formula financiera necesaria para convertir una tasa efectiva anual a una mensual $N [(1+TE)^{(1/N)} - 1] \times 12$.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES MORATORIOS DEL 16/0/2014 AL 05/10/2018	TOTAL
PAGARE NO. 001	\$ 66.884.182,00		\$ 66.884.182,00
		\$ 74.932.801,52	\$ 74.932.801,52
TOTAL	\$ 66.884.182,00	\$ 74.932.801,52	\$ 141.816.983,52

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 05 DE OCTUBRE DE 2018, ES POR LA SUMA DE CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$141.816.983,52).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$141.816.983,52)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 05 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8070
RADICACION No. 030-2017-00603-00
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin objeción de parte contraria.

Revisada la misma, se advierte que se liquida la obligación con una tasa fija de 18,93% y no variable como lo ordena el mandamiento de pago.

Bajo dicho contexto y con soporte en la liquidación que se anexa, se modifica, resumiéndose la misma en la siguiente manera:

CONCEPTO	CAPITAL	INT. PLAZO MANDAMIENTO DE PAGO	INTERESES MORATORIOS DEL 13/09/2017 AL 03/10/2018	TOTAL
PAGARE 3265320053000	\$ 28.612.682,21			\$ 28.612.682,21
		\$ 1.226.196,60		\$ 1.226.196,60
			\$ 8.206.308,00	\$ 8.206.308,00
TOTAL	\$ 28.612.682,21	\$ 1.226.196,60	\$ 8.206.308,00	\$ 38.045.186,81

LIQUIDACIÓN CRÉDITO AL 03 DE OCTUBRE DE 2018, ES POR LA SUMA DE TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$38.045.186,81).

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte actora y téngase para todos los efectos legales aprobada la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$38.045.186,81)**, como valor total de la liquidación del crédito con fecha de corte del 03 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8050

RADICACION No. 003-2017-00884-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% del salario o prestaciones sociales que devengue la demandada **ELI ESTUPIÑAN QUIÑONEZ** identificada con C.C. 1.130.659.333 y el demandado **DIEGO GERMAN NARVEZ PIÑEROS** como empleados de **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.** y **PROACTIVEMOS**, respectivamente

No obstante como quiera que no se acreditan las condiciones de asociados de los aquí demandados, se accede a la petición pero hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, lo anterior teniendo en consideración el criterio de la superintendencia de economía solidaria plasmado en la circular externa 0007 del 23/10/2001.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada **ELI ESTUPIÑAN QUIÑONEZ** identificada con C.C. 1.130.659.333 como empleada de la empresa **ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$6.654.910,50) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

2.- DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue el demandado **DIEGO GERMAN NARVAEZ PIÑEROS** identificado con C.C. 1.130.620.292 como empleado de la empresa **PROACTIVEMOS**.

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$6.654.910,50) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8062
RADICACION No. 027-2009-01036-00
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de los dineros que tenga el demandado PABLO CESAR VACCA RIVERA a cualquier título en las entidades bancarias que relaciona en el memorial que antecede.

Petición a la que se accede únicamente en cuanto a las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA S.A.**, como quiera que la medida dirigida a las demás entidades bancarias que señala en el memorial que antecede ya fue decretada mediante auto S/N del 19/01/2010 (Fol. 5).

No obstante, se ordenara que por secretaria se libre nuevamente el oficio de embargo No. 86 del 19/01/2010 actualizando el número de cuenta de este despacho judicial.

Por otra parte el peticionario solicita se oficie a SURA EPS a fin de que informe a que empresa se encuentra vinculada la demandada SANDRA XIMENA GONZALEZ RAMIREZ, petición que se niega al no cumplir con lo estipulado en el artículo 43 numeral 4 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, que tenga el demandado **PABLO CESAR VACCA RIVERA CC. 94.527.125** en las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, en las entidades bancarias **BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, BANCO BBVA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO FINANDINA S.A.**, con observancia de las reglas de inembargabilidad conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limitese la presente medida cautelar a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MCTE (\$77.742.529,50) de conformidad con el Art. 593 Numeral 10 del C.G.P.

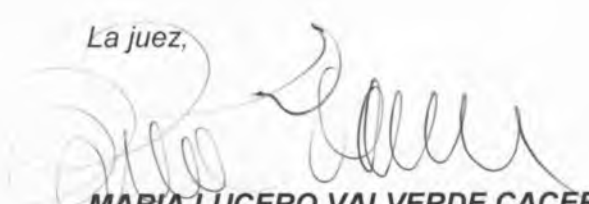
2.- Por secretaria expídase nuevamente el oficio de embargo No. 86 del 19/01/2018 en virtud a la medida cautelar decretada mediante auto de la misma fecha obrante a folio 5 del plenario, actualizando el número de cuenta de este despacho judicial y el límite de la medida cautelar.

Librese por secretaria los oficios correspondientes.

3.- **NEGAR** la solicitud de oficiar a SURA EPS como quiera que no se aportan las copias que acrediten que realizó la solicitud ante dicha entidad conforme lo establece el artículo 43 numeral 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

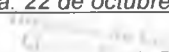
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8079

Radicación No. 760014003-022-2016-00768-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede, solicita el apoderado judicial de la parte demandante- BANCO COLOMBIA S.A se fije fecha para el remate del inmueble objeto de hipoteca.

Petición a la que se accede por concurrir los requisitos del art. 448 del cgp.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: FIJESE FECHA DE REMATE, del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **370-31923** de propiedad de los demandados **CESAR TULIO SANCHEZ Y NORIS MARIA RIVAS DE SANCHEZ** para el día **05 DE DICIEMBRE 2018 a las 8:30 AM** al tenor del art. 448 del c.g.p.

La diligencia comenzara a la hora antes indicada y no se cerrara hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el 70% del total del avalúo (art. 448 c.g.p.) Y postor hábil que previamente consigne el 40% del avalúo del respectivo bien (art. 451 c.g.p.)

Fijese y publíquese el respectivo aviso en la forma y términos que regula el art. 450 del c.g.p. librese por secretaria el respectivo aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 8076

Radicación No. 760014003-007-2017-00217-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede la apoderada judicial de la copropiedad demandante-CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE LA FLORA I, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Líbrese por secretaria los oficios correspondientes

TERCERO: verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

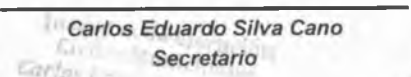
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8078

Radicación No. 760014003-014-2017-00172-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede el apoderado judicial de la entidad demandante- BANCO DAVIVIENDA S.A, solicita se termine el proceso por pago total de la obligación demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Líbrese por secretaria los oficios correspondientes

TERCERO: verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria e este auto a la parte demandante por así haberlo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

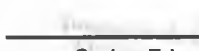
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8077

Radicación No. 760014003-017-2016-00166-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede quien acredita ser la apoderada especial de la entidad demandante- cesionaria RF ENCORE SAS solicita se termine el proceso por pago total de la obligación demandada.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del cgp.

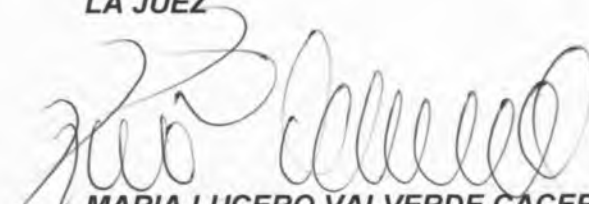
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES.** Librese por secretaria los oficios correspondientes

TERCERO: verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

CUARTO: téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria e este auto a la parte demandante por así haberlo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018



Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8081

Radicación No. 760014003-021-2017-00120-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

Regresa de secretaria el expediente, habiéndose verificado la orden de pago de los depósitos hasta la concurrencia del valor liquidado por crédito y costas y en memorial anterior la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago una vez se generara este.

Prevé el art. 461 del cgp: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETASE la terminación de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, al tenor del art. 461 del cgp.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, siempre y cuando no obre EMBARGO DE REMANENTES. Librese por secretaria los oficios correspondientes

TERCERO: en firme el presente auto, dispóngase la entrega de los depósitos restantes que a continuación se relacionan en favor de la demandada LORENA TRUJILLO SIERRA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.112.461.489 quién se los descontaron siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002246852	1015408141	JOHANNA MARCELA JARAMILLO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2018	NO APLICA	\$ 304.309,00
469030002257952	1015408141	JOHANNA MARCELA JARAMILLO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	31/08/2018	NO APLICA	\$ 288.843,00
469030002266993	1015408141	JOHANNA MARCELA JARAMILLO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	\$ 38.384,00
469030002267557	1015408141	JOHANNA MARCELA JARAMILLO GOMEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2018	NO APLICA	\$ 318.730,00

CUARTO: verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

AUTO No. 8060

Radicación No. 760014003-003-2017-00884-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto No. 7605 del 27/09/2018, notificado en estado No. 01/10/2018 (fl. 36) por medio del cual se negó la solicitud de ampliación del límite del embargo que recae sobre el salario del demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el motivo de inconformidad la recurrente, en que en la providencia recurrida se afirma que el auto No. 7155 del 06/09/2018, por medio del cual se decretó la medida cautelar del embargo del salario solo en un porcentaje de la 1/5 parte de lo que exceda el salario mínimo del demandado por no haber acreditado su condición de asociado a la cooperativa, no se encontraba en firme, en razón a que conforme la constancia que registra el expediente, la notificación de dicho auto se surtió por estado el 18/09/2018, y no como en la providencia se registra, luego se acreditó la condición de asociado el 20/09/2018, sin haber cobrado ejecutoria dicha providencia.

TRAMITE

Del recurso interpuesto, se corrió traslado a la contraparte en la forma reglada por el art. 319 y 110 del cgp, quién guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Lo primero que debemos anotar, es que el recurso cumple con los presupuestos formales de ese medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para el efecto y la decisión adoptada es desfavorable para el recurrente, tal como lo prevé el art. 318 del cgp.

Entrando en materia, y atendiendo los argumentos del recurrente, es preciso señalar que le asiste razón en sus argumentos pues efectivamente en la constancia secretaria que reposa a folio 27 del expediente da cuenta, de la fecha de notificación del auto que nos convoca. Además también se verifica que en el término de ejecutoria de dicha providencia se acreditó la condición del demandado como asociado a la cooperativa. Siendo procedente decretar la medida sobre un porcentaje mayor al ordenado. Razón suficiente para revocar el auto atacado, y en su defecto ampliar al 30% el embargo decretado por considerarse suficiente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto No. 7605 del 27/09/2018, notificado en estado No. 01/10/2018 (fl. 36) conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ampliase al 30% el porcentaje de la medida cautelar del embargo y retención del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que perciba la demandada **AMINTA FABIOLA OBANDO BARROS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.285.036, en la empresa GRUPO ÉXITO. Límitese dicha medida en la suma de **\$6.654.910.50** al tenor del art. 599 del cgp.

Librese por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

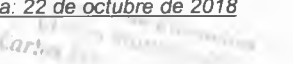
LA JUEZ,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8087

RADICACION No. 023-2011-00644-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018

Allega memorial la apoderada de la parte actora mediante el cual autoriza a la señora **MARTHA CECILIA TELLO ARIAS** para que revise el proceso, retire oficios, entre otros, ello conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

TENGASE como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, abogada **MAYURI LEON ARANGO** a la abogada **MARTHA CECILIA TELLO ARIAS** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.852.980 y TP. 69.990 CSJ, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8080

RADICADO: 76001140030 -035-2008-00514-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de Dos Mil Dieciocho (2018)

Regresa de secretaria el expediente, habiendo vencido el traslado al que alude el numeral 3 del art. 332 del cgp, conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto No. 7823 del 08/10/2018, por medio del cual se concedió en subsidio el recurso de apelación contra el auto No. 4155 del 25/05/2018 por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, respecto del cual el recurrente guardó silencio.

No obstante lo anterior, es preciso manifestar que esta funcionaria había mantenido la postura de exigir la sustentación del recurso de apelación subsidiario de la reposición, al considerar que no era facultativa sino obligatoria esa carga, pero tal como quedó consignado en auto No. 7682 del 02/10/2018, se cambió de postura acogiendo el criterio de la posición mayoritaria de la Sala Civil del Tribunal Superior de esta Ciudad, la cual se concreta en el auto del 15 de Marzo/2017, -Rad 008-2013-00260-01 (17-51) MP. DRA ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, donde se expresó: "1.- Sea esta la oportunidad para dejar sentado que la posición mayoritaria de la Sala Civil de esta corporación en cuanto a la apelación de autos -art.322 y 326 del CGP- es que los argumentos esbozados al momento de interponer el recurso de reposición que precede la apelación, son los que deben ser tenidos en cuenta para resolver este último, siendo facultativo de la parte si expone nuevos argumentos dentro del término que otorga la norma citada, caso en el cual deberá correrse el respectivo traslado, postura que fue respaldada por la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil, que al respecto indicó: "(...)los recursos que se interponen de manera subsidiaria, esto es, reposición y apelación, como ocurrió en el sub examine, el deber de sustentar es cuando se realiza el escrito manifestando el desacuerdo y una vez resuelta la reposición y concedida la apelación, si el recurrente considera necesario podrá esgrimir nuevos argumentos a los ya expuestos en soporte a la reposición, oportunidad que se torna facultativa y no obligatoria", criterio al cual se acoge ahora está Magistrada, abandonando entonces su posición de exigir la sustentación del recurso de apelación subsidiario de la reposición, al considerar que no era facultativa sino obligatoria esa carga."

En ese orden de ideas, se tendrá por sustentado el recurso de apelación, concedido en subsidio al de reposición en el efecto diferido conforme lo ordenado en el numeral 3 del auto No. 7823 del 08/10/2018

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: previo a remitir el expediente al Superior funcional, a costa del recurrente, expídase por secretaria copia todo el expediente.

SEGUNDO: El recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto el recurso. Suministradas oportunamente las expensas, la secretaria deberá expedirlas dentro de los tres días siguientes.

TERCERO: SOLO HABIÉNDOSE CUMPLIDO LO DISPUESTO EN EL NUMERAL ANTERIOR, DISPÓNGASE EL ENVIO DE LAS COPIAS DEL EXPEDIENTE AL SUPERIOR FUNCIONAL, dejando las anotaciones correspondientes en el programa justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

¹ Sentencia del 23 de febrero de 2017 STC2519-2017 M.P Dr. Ariel Salazar Ramírez

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8053
RADICACIÓN No. 004-2003-01100-00
Santiago de Cali, 18 de octubre del 2018

En virtud de los escritos que anteceden, por el cual el apoderado de la parte actora, solicita se libre oficio a la Notaria 16 del Circulo de Cali, para que adelanten la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-513408, por ser procedente de conformidad con el parágrafo 1 del Artículo 454 del CGP, se comisionara a dicha entidad para que sea quien la adelante.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1.- COMISIONAR a la Notaria 16 del Circulo de Cali, para que realice la diligencia de remate del 50% de los derechos que posee el demandado **JOSE LUIS VARELA** en el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-513408, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- ADVIERTASE a la parte interesada que las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la mencionada entidad, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efecto de la liquidación de costas.

3.- Librase Despacho Comisorio a la Notaria 16 del Circulo de Cali, con los insertos del caso, acompañando de copia de la diligencia de secuestro, del avaluó del bien, de la liquidación del crédito, costas y de esta providencia, indicándole que queda facultado para fijar fecha y hora para celebrar la diligencia de remate, para la cual deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 a 450 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8059

RADICACIÓN No. 004-2003-01100

Santiago de Cali, 18 de octubre del 2018

Revisado el presente proceso ejecutivo se observa que por auto 06735 del 13/10/2017 se declaró la suspensión de este asunto con respecto a la demandada GLORIA ROCIO VALLEJO LOPEZ toda vez que la misma inicio un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante el día 10/10/2017 en la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia y a la fecha no se tiene conocimiento del estado del mismo.

En consecuencia, se **RESUELVE**

OFICIESE al Dr. FRANCISCO EMILIO GOMEZ AGUIRRE, conciliador de la Fundación Alianza Efectiva para la Promoción de la Conciliación y la Convivencia, con el fin de que se sirva informar el estado actual del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por la señora Gloria Roció Vallejo Lopez, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.433.892.

Por secretaria librese y envíese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8085

RADICACION No. 027-2006-00682-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio "Orfeo140-677-220-22" del 16/10/2018 remitido por la entidad ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., mediante la cual informa que la demandada no tiene vinculo con esa entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8084

RADICACION No. 035-2014-00241-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la comunicación fechada 03 de octubre de 2018 remitida por el pagador la **CAMARA DE REPRESENTANTES** mediante la cual informan la demandada laboro en esa entidad hasta el día 19 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8083

RADICACIÓN No. 760014003-024-2017-00714-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaria súrtase el traslado a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8086

RADICACION No. 023-2017-00482-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, los siguientes oficios:

-Oficio No. 3022 del 02/10/2018 remitido por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI** en el cual que informan que el embargo de remanentes solicitados en el proceso bajo Rad. 2017-00201-00, **surtió efectos legales**

-Oficio No. 2194 del 05/10/2018 remitido por el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI** en el cual que informan que el embargo de remanentes solicitados en el proceso bajo Rad. 2017-00136-00, **surtió efectos legales**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

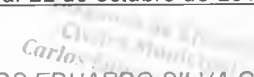
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8061

RADICACION No. 015-2015-00150-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Se allega escrito por la parte actora a través del que solicita se reproduzcan los oficios donde se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-626622 de propiedad de la parte demandada.

Revisado el expediente se observa que los oficios solicitados por la parte actora, ya fueron radicados y tramitados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, obteniendo como resultado una nota devolutiva, la cual obra a folio 12 del Cuaderno No. 2.

Bajo ese contexto, se **RESUELVE**:

1. - **NIEGESE** la petición realizada por activa, conforme a lo expuesto
- 2.- **ATEMPERESE** al memorialista a las actuaciones surtidas dentro del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No.187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8082

RADICACIÓN No. 760014003-029-2017-00662-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** remitido por el **JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8057

RADICACION No. 030-2017-00078-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Se allega por cuenta de la apoderada especial de la parte actora-cesionaria un escrito en el que cede el crédito a favor de la señora JESSICA ALEJANDRA DIAZ SANTAELLA quien dice ser la apoderada especial de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., y la que actúa como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC-SISTEMCOBRO CORPBANCA 8.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el poder conferido a la abogada JESSICA ALEJANDRA DIAZ SANTAELLA, debidamente actualizado, pues en el aportado indica que tiene una vigencia de cuatro meses a partir de la presentación personal de la poderdante y esta tuvo lugar el día 06/02/2018.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE por ahora de darle trámite a la cesión del crédito presentada por el SISTEMCOMBRO S.A.S a favor del PATRIMONIO AUTOMNOMO FC-SISTEMCOBRO CORPBANCA 8., por los motivos expuestos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8056

RADICACION No. 018-2017-00181-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Se allega por cuenta de la apoderada especial de la parte actora-cesionaria un escrito en el que cede el crédito a favor de la señora JESSICA ALEJANDRA DIAZ SANTAELLA quien dice ser la apoderada especial de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., y la que actúa como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FC-SISTEMCOBRO CORPBANCA 8.

Petición a la que no se accederá hasta tanto se allegue el poder conferido a la abogada JESSICA ALEJANDRA DIAZ SANTAELLA, debidamente actualizado, pues en el aportado indica que tiene una vigencia de cuatro meses a partir de la presentación personal de la poderdante y esta tuvo lugar el día 06/02/2018.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE por ahora de darle trámite a la cesión del crédito presentada por el SISTEMCOMBRO S.A.S a favor del PATRIMONIO AUTOMNOMO FC-SISTEMCOBRO CORPBANCA 8., por los motivos expuestos en el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8058

RADICACION No. 033-2014-01058-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Se allega al expediente oficio remitido por el pagador de la empresa GRASINCOL S.A.S mediante el cual informan que señor LEONEL SAAVEDRA RIVAS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.783.613, no labora en esa entidad desde hace aproximadamente tres años.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste dentro del proceso y sean de conocimiento de las partes, el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8075
RADICACION No. 018-2017-00029-00
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Allega el apoderado judicial de la parte actora un escrito en el que solicita se corrija el nombre del demandante en el auto 090 del 14/11/2017 toda vez que esto puede afectar las pretensiones de su poderdante.

Revisado el expediente, se observa que en dicha providencia en la parte introductoria como considerativa quedo como nombre del demandante "Ortesis y Prótesis Gilete y Cia Ltda", debiendo ser "Laboratorio de Ortesis y Prótesis Gilete y Cia Ltda", pero esto no ocurrió en la parte resolutive, por lo que no se cumple con lo establecido en el inciso 3º del Art. 286 del C.G.P.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

NIÉGUESE la solicitud de corrección formulada por el actor al no cumplir con lo estipulado en el inciso 3º del Art. 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
AUTO No. 8071

Radicación No. 760014003-030-2014-00921-00
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho de (2018)

En memorial que antecede solicita la apoderada judicial de la parte demandante- ROSA ELENA DE BOTINA, se le entreguen los depósitos judiciales a cargo de este proceso.

*Consultado el portal web del Banco Agrario se verifica la existencia de estos, razón para acceder al pedimento solicitado, al Tenor del art. 447 del cgp y previendo que obra liquidación del crédito y costa por valor total de \$14.347.694.04 y se han pagado depósitos por valor de **\$3.034.735.18**, descontados al demandado BRAYAN STIVEN ARBELAEZ ERAZO, quedando un saldo de **\$11.312.958.86**.*

*En consecuencia se **DISPONE:***

Páguese a favor de la demandante ROSA ELENA DE BOTINA, a través de su apoderada judicial con facultad de recibir, abogada MARIA MERCEDES TERESA RAMIREZ HENAO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.345.223 los depósitos que se relaciona continuación por valor de \$311.216..89.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002128676	27431804	ROSA ELENA DE BOTINA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2017	NO APLICA	\$ 155 496,78
469030002128797	27431804	ROSA ELENA DE BOTINA	IMPRESO ENTREGADO	16/11/2017	NO APLICA	\$ 155 720,11

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018


Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8063

RADICACIÓN No. 009-2002-00903-00

Santiago de Cali, 18 de octubre del 2018

En virtud de los escritos que anteceden, por el cual la apoderada de la parte actora, solicita se libre oficio a la Notaria 16 del Circulo de Cali, para que adelanten la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-342070, por ser procedente de conformidad con el parágrafo 1 del Artículo 454 del CGP, se comisionara a dicha entidad para que sea quien la adelante.

En consecuencia, se **RESUELVE**

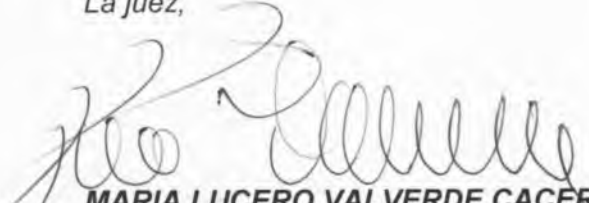
1.- COMISIONAR a la Notaria 16 del Circulo de Cali, para que realice la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 370-342070 de propiedad de los demandados LUIS ADRIANO RODRIGUEZ LOPEZ y MAGDA LUCIA DELGADO CASTRO, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2.- ADVIERTASE a la parte interesada que las tarifas, expensas y gastos que se causen por el remate ante la mencionada entidad, no serán reembolsables y tampoco tenidas en cuenta para efecto de la liquidación de costas.

3.- Librase Despacho Comisorio a la Notaria 16 del Circulo de Cali, con los insertos del caso, acompañando de copia de la diligencia de secuestro, del avalúo del bien, de la liquidación del crédito, costas y de esta providencia, indicándole que queda facultado para fijar fecha y hora para celebrar la diligencia de remate, para la cual deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 448 a 450 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 8045
RADICACION No. 014-2015-00928-00
Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se amplié al 50% el embargo decretado en auto 7161 del 06/09/2018 (Fl. 19 C-2) toda vez que indica que el demandado es socio de la cooperativa demandante y para lo cual aporta certificado que acredita tal calidad.

Revisado el expediente se observa que en el auto mencionado en precedencia se decretó el embargo y retención preventiva de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que recibe el demandado CARLOS ARTURO PALOMINO POSSO como pensionado de PORVENIR hoy SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., medida que en su entonces no fue recurrida por la parte actora y de la que ha pasado más de veinte días de proferida, encentrándose en firme y ejecutoriada.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- Niéguese la solicitud formulada por la parte actora, conforme lo expuesto.
- 2.- Conmínesse a la parte actora para solicite las medidas cautelares que considere pertinentes conforme a lo establecido al Art. 599 del CGP y s.s.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8068

RADICACION No. 010-2014-00315-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Se allega por cuenta del Intendente Bolívar Sánchez Ramírez adscrito a la Policía Nacional, el decomiso del vehículo de placas CAM 876, adjuntando a ello un acta de incautación de elementos varios, un acta de inventario de vehículo y copias de la licencia de tránsito No. 09760014185171.

Revisado los documentos aportados, se observa que no se anexa el acta de ingreso del automotor aun parqueadero autorizado, por lo que se desconoce en qué lugar fue dejado el vehículo incautado.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1.- agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes los documentos allegados por la Policía Nacional

2.- **OFICIESE** al Intendente Bolívar Sánchez Ramírez adscrito a la Policía Nacional a fin de que remita con destino al presente proceso ejecutivo el acta de ingreso del vehículo de placas CAM-876 a un parqueadero autorizado, ello a fin de establecer la ubicación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

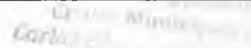
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.



CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8049

RADICACION No. 014-2016-00588-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, el oficio 5606 fechado 10/10/2018 remitido por la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual informan que el señor MANUEL MARIO TORRES MAÑUNGA no hace parte del proceso radicado bajo No. 76-001-31-03-004-2017-00097-00 por lo que hacen devolución del oficio expedido por esta Sede Judicial.

Por secretaria, **librese nuevamente** el oficio ordenado mediante auto No. 4308 fechado 29 de mayo de 2018 y remítase el mismo al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali, conforme lo ordenado.

Déjese en el expediente, las constancias de envió correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 8051

RADICACION No. 004-2012-00465-00

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2018.

Se allega por parte de la empresa de correos Red 472, la devolución del oficio 07-3949 del 17/09/2018, dirigido al secuestre DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S con la constancia de que "no reside" en la dirección indicada.

Revisado el expediente, se observa en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio denominado SECRETOS FEMENINOS S.A.S., que previo a ser inscrita la medida cautelar decretada por el juzgado de origen, se encuentra registrado un embargo por cuenta del Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali, por lo que previo a generar el control de legalidad a que haya lugar, se conminara al juzgado mencionado para que informe el estado actual de la medida cautelar comunicada por oficio 1835 del 01/08/2012 e inscrita el 13/09/2012 No. 2430 del Libro VIII de la Cámara de Comercio de Cali.

Bajo el contexto anterior, se **RESUELVE**:

1.- AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, la devolución del oficio No. 07-3949 dirigido al secuestre **DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S.**

2.- OFICIESE al Juzgado Treinta y cinco Civil Municipal de Cali hoy Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que informen el estado actual de la medida cautelar comunicada a la Cámara de Comercio de Cali por oficio 1835 del 01/08/2012 e inscrita el 13/09/2012 No. 2430 del Libro VIII, la cual recae sobre el establecimiento de comercio denominado SECRETOS FEMENINOS S.A.S identificado con Nit. 900316179-1, proferida en el proceso radicado 035-2012-00489.

Líbrese por secretaria los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 187 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario